

**SECRETARIA.** Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00295 de ERICK LEONARDO PATIÑO contra FAST LOGISTIC S.A.S., informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario. Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, y el contenido del auto mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **FAST LOGISTIC S.A.S.**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares se le indica al apoderado que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa **FAST LOGISTIC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** no se evidencia el registro de establecimiento de comercio en el entendido que a voces del El artículo 515 del

Código de Comercio se define como el conjunto de bienes organizados por el **empresario** para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales, sin embargo no existen registrados para esta sociedad.

Igualmente en relación con el embargo de sumas de dinero de la sociedad FAST LOGISTIC S.A.S. en liquidación se le requiere a la parte demandante para que indique concretamente las entidades bancarias sobre las cuales solicita la medida, pues la misma resulta indeterminada..

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

### **RESUELVE**

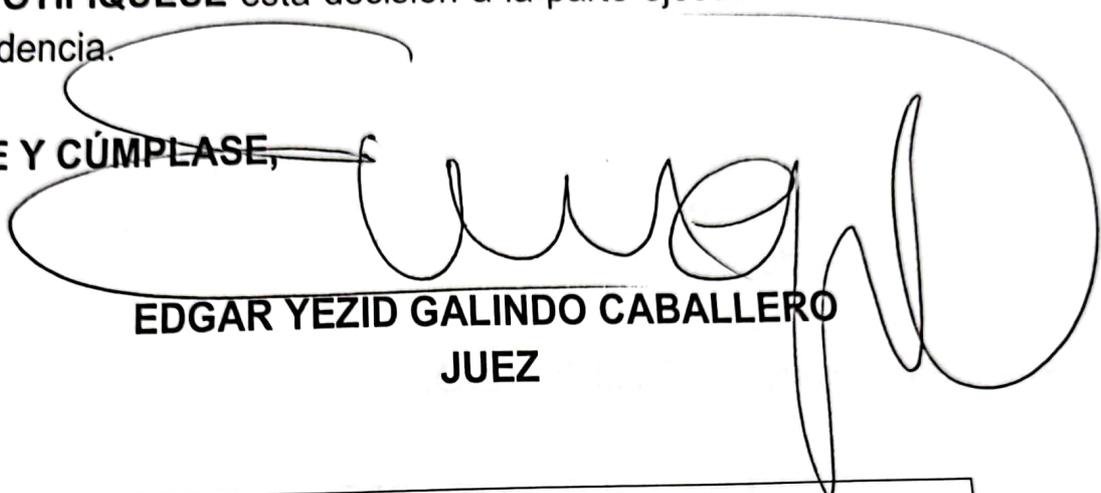
**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, en contra de la **FAST LOGISTIC S.A.S**, en los siguientes términos:

- 1- Al pago de la suma de \$234.551 por concepto de cesantías del año 2013.
- 2- La suma de \$7.584 por concepto de intereses de cesantías del año 2013
- 3- Sanción por no pago de intereses a las cesantías del año 2013 de \$7.584.
- 4- Primas de servicios del año 2013 la suma de \$234.551.
- 5- La suma de \$581.333 por concepto de cesantías del año 2014.
- 6- La suma de \$46.507 por concepto de intereses a las cesantías del año 2014.
- 7- Sanción por no pago de intereses a las cesantías del año 2014 por \$46.507.
- 8- Prima de servicios del año 2014 en la suma de \$581.333.
- 9- Por concepto de vacaciones, la suma de \$374.444 suma que debe indexarse a la fecha real de pago.
- 10- La suma \$19.200.000 por concepto de indemnización moratoria.
- 11- La suma \$5.200.000 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías
- 12- Por la suma de \$3.000.000 por las costas de primera instancia y segunda instancia.
- 13- Por los intereses legales del 6% anual desde la exigibilidad de las sumas anotadas y hasta que se efectúe su pago.

14-Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte ejecutada **PERSONALMENTE** la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Agp

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 48  
FIJADO 115 HOY 15-10-2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretario**